



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 002-2014-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 07 de enero de 2014

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Lucía Irene Cieza Herrera, Representante de la institución Educativa Mi Casita EIRL, contra la Resolución Directoral N° 159-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 504-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 159-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Institución Educativa Mi Casita EIRL. con la suma de S/. 2,646.00 (dos mil seiscientos cuarenta y seis con 25/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar íntegra y oportunamente la gratificaciones legalmente reconocidas a favor de una de sus trabajadores, así como al no haber otorgado los descansos vacacionales correspondientes, 24° numeral 5), al no haber cancelado íntegra y oportunamente la CTS a favor de uno de sus trabajadores y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondía sancionar a su representada, toda vez que la autoridad inspectiva no habría observado los principios de legalidad, primacía de la realidad y objetividad; habiéndose arrogado las facultades de la autoridad judicial al haber interpretado la Ley, determinando que los docentes no podían sujetarse al régimen de las micro y pequeñas empresas. Agrega que se habría producido la sustracción de la materia al haber recurrido la denunciante a ejercer su derecho ante el poder judicial, el mismo que se pronunció en el sentido de que las instituciones educativas si podían sujetarse al régimen especial de la micro y pequeña empresa; opinión que, a decir de la impugnante, debería considerarse como absolutamente válida.
3. Con relación a la aparente inobservancia de los principios de legalidad, primacía de la realidad y objetividad, por presuntamente haber realizado una interpretación de las normas aplicables al caso, es preciso indicar que incurre en error la inspeccionada al haber señalado que habríamos usurpado las funciones exclusivas del poder judicial, toda vez no sólo dicho órgano de administración de justicia puede y debe realizar una interpretación de las normas aplicables a un caso concreto, pues la labor interpretativa constituye un aspecto fundamental del derecho a la debida motivación de resoluciones¹, ya que a través de ella la autoridad judicial o administrativa asigna un significado a las normas, encontrando una justificación de su aplicación al caso concreto, con lo cual se otorga y garantiza una adecuada motivación, tanto de los hechos como de las normas, evidenciando con ello el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado para la solución de los hechos objeto de procedimiento, y con lo



¹ Principio fundamental del procedimiento administrativo

